



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 401-2024-MEM/CM**

Lima, 17 de mayo de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

**ADMINISTRADO** : Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

-  1. Mediante Escrito con Registro N° 4422, de fecha 04 de julio de 2019, (fojas 44 a 47) y Escrito con Registro N° 5600, de fecha 07 de agosto de 2009, (fojas 23) presentado por Empresa Minera San Julián 88, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L.), titular de la concesión minera "SAN JULIÁN 88", código 13-008880X-01, ubicado en el distrito de Yanahuaya, provincia de Sandía, departamento de Puno, solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno) la cancelación de la Declaración de Compromisos y la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de los sujetos de formalización (comuneros de la Comunidad Campesina de Purumpata) que se precisan en los referido escritos.
-  2. Mediante Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de marzo de 2020, de la DREM Puno, se resuelve desestimar el escrito con Registro N° 4422, de fecha 04 de julio de 2019 y Registro N° 5600, de fecha 07 de agosto de 2009, presentado por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. sobre la solicitud de cancelación de Declaración de Compromiso y exclusión del REINFO de los sujetos de formalización (comuneros de la Comunidad Campesina de Purumpata) por no haber presentado medios probatorios que acrediten la veracidad de los hechos alegados.
-  3. Mediante Resolución Directoral N° 049-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 19 de marzo de 2021, de la DREM Puno, que obra a fojas 4 y 5 del expediente, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto mediante Escrito N° 5730, de fecha 27 de noviembre de 2020, por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
4. Mediante Escrito de fecha 15 de julio de 2021, complementado con Escrito N° 3738058, de fecha 24 de abril de 2024, Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de marzo de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 401-2024-MEM/CM**

- 
5. Mediante Oficio N° 2006-2021-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de agosto de 2021, la DREM Puno señala que la recurrente interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y dispone remitir el expediente.
  6. Mediante Oficio N° 3438-2023-MINEM/CM, de fecha 21 de noviembre de 2023, esta instancia remite a la DREM Puno el expediente referido a la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D a fin de que regularice las omisiones advertidas y remita los documentos señalados en la Razón por Secretaria N° 142-2023-MINEM/CM.
  7. Mediante Oficio N° 3005-2023-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 12 de diciembre de 2023, la DREM Puno remite el expediente referido a la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D indicando que, ha cumplido con lo señalado en la Razón por Secretaria N° 142-2023-MINEM/CM.



**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**CUESTION CONTROVERTIDA N°1**

Es determinar si el Oficio N° 2006-2021-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de agosto de 2021, que dispuso conceder el recurso de revisión de la recurrente y elevarlo a esta instancia, se emitió conforme a ley.

**CUESTION CONTROVERTIDA N°2**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de marzo de 2020, ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.



**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

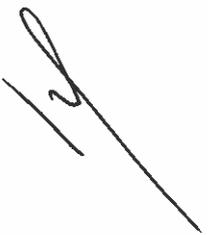
- 
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 401-2024-MEM/CM**

Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
10. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Impulso de Oficio, señalando que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 
11. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
14. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
15. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
16. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 401-2024-MEM/CM**



17. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.



18. El artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los requisitos de los escritos, señalando que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



19. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, que señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

20. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, de la referida norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



21. El numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

22. El artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 401-2024-MEM/CM**

los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



23. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.



24. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**CUESTION CONTROVERTIDA N°1**

**CONCESORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.**

26. Revisado el expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, la DREM Puno resuelve desestimar el escrito con Registro N° 4422, de fecha 04 de julio de 2019 y Registro N° 5600, de fecha 07 de agosto de 2019, presentado por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. respecto a la solicitud de cancelación de la Declaración de Compromiso; y exclusión del REINFO de los sujetos de formalización (comuneros de la Comunidad Campesina de Purumpata).



27. Mediante Resolución Directoral N° 049-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 19 de marzo de 2021, la DREM Puno resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, mediante Escrito N° 5730, de fecha 27 de noviembre de 2020, por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D. Asimismo, mediante Escrito de fecha 15 de julio de 2021, Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de marzo de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 401-2024-MEM/CM**

28. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, debe precisarse que, conforme al artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

29. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se puede advertir que, Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D que fue declarado infundado por la DREM Puno y posteriormente, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, dicho recurso de revisión fue concedido y elevado por la DREM Puno ante esta instancia mediante Oficio N° 2006-2021-GRP-DREM-PUNO/D.

30. En ese sentido, debe señalarse que la DREM Puno al emitir el Oficio N° 2006-2021-GRP-DREM-PUNO/D, que contiene la decisión de la autoridad minera regional de conceder y elevar a esta instancia el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, no ha meritado la Resolución Directoral N° 049-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y lo establecido en el artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; precisándose que, conforme a lo antes señalado, no era procedente la interposición de recurso administrativo alguno contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D ya que dicha resolución había sido confirmada por la DREM Puno mediante Resolución Directoral N° 049-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D. Asimismo, debe señalarse que, la recurrente en el caso de no estar conforme con la resolución antes mencionada, le correspondía interponer recurso impugnativo contra dicha resolución ante la instancia correspondiente.

31. En consecuencia el Oficio N° 2006-2021-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de agosto de 2021, de la DREM Puno, que resolvió conceder el recurso de revisión interpuesto por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se encuentra incurso en causal de nulidad, al contravenir lo establecido en el artículo 224 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y no merituar la Resolución Directoral N° 049-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, encontrándose por lo tanto, incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**CUESTION CONTROVERTIDA N°2**

**LEGALIDAD DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.**

32. Respecto a la legalidad de la emisión de la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, debe señalarse que dicha resolución ha quedado confirmada por la Resolución Directoral N° 049-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, por lo que carece de objeto que esta instancia se pronuncie sobre el particular.

33. Asimismo, es importante señalar que no obra en el expediente recurso impugnativo formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 049-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.



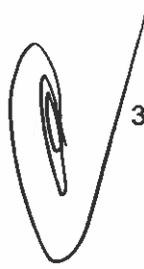
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 401-2024-MEM/CM**

**PEDIDO DE EXCLUSIÓN DEL REINFO DE LOS SUJETOS DE FORMALIZACIÓN SEÑALADOS POR LA RECURRENTE.**



34. Conforme se puede advertir de los documentos que obran en el expediente, presentados por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L., desde el año 2019 hasta la fecha dicha empresa tiene la pretensión de excluir del REINFO a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO que estarían realizando actividades mineras en el área de la concesión minera "SAN JULIÁN 88", que, conforme lo señala dicha empresa, dichos sujetos de formalización estarían contraviniendo las normas del proceso de formalización minera.



35. Asimismo, debe señalarse que el Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



36. Por lo considerandos antes señalados y conforme a sus funciones y competencias establecidas en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, esta instancia recomienda a la DREM Puno verificar, dentro del plazo establecido en el artículo 153 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, si los sujetos de formalización señalados por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. se encuentran incurso en las causales de exclusión establecidos en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, y, de ser el caso, iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO de los sujetos de formalización y resolver conforme a ley.

**V. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio el Oficio N° 2006-2021-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de agosto de 2021, de la DREM Puno, que resolvió conceder el recurso de revisión interpuesto por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional evalúe y se pronuncie, conforme a los considerandos y a las normas glosadas en la presente resolución, respecto a la procedencia y/o improcedencia del recurso administrativo presentado por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L., mediante Escrito de fecha 15 de julio de 2021, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio el Oficio N° 2006-2021-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 28 de agosto de 2021, de la DREM Puno, que resolvió conceder el recurso de revisión interpuesto por Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 042-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.



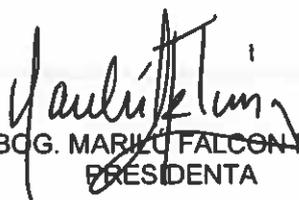
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 401-2024-MEM/CM**

**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado que la autoridad minera regional evalúe y se pronuncie, conforme a los considerandos y las normas glosadas en la presente resolución, respecto a la procedencia y/o improcedencia del recurso administrativo presentado por la Empresa Minera San Julián 88 E.I.R.L. mediante Escrito de fecha 15 de julio de 2021, y resuelva conforme a ley.

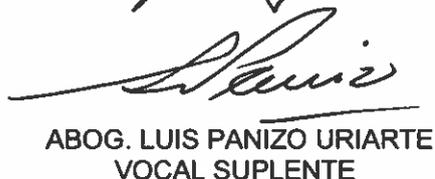
**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

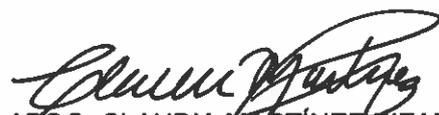
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIÚ FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)